



10 de junio de 2016

(16-3171)

Página: 1/3

Original: inglés

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL JAPÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 9 de junio de 2016, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas adoptadas por la República de Corea ("Corea") por las que se imponen derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática ("válvulas neumáticas") procedentes del Japón. El Japón presenta esta solicitud de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

El 15 de marzo de 2016, el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea.¹ El Japón y Corea celebraron consultas el 28 de abril de 2016 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

Las medidas de Corea por las que se imponen derechos antidumping a las válvulas neumáticas procedentes del Japón figuran en la "Resolución de determinación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón y de daño a la rama de producción nacional" de la Comisión de Comercio de Corea, una determinación basada en el "Informe definitivo sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional con respecto a las válvulas para transmisiones neumáticas de producción japonesa" emitido por la Oficina de Investigaciones Comerciales en relación con la Investigación sobre medidas comerciales correctivas 23-2013-5, ambos de fecha 20 de enero de 2015, con inclusión de todos y cada uno de los anexos y modificaciones de dichas medidas.²

El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas;
2. los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y porque Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las

¹ Documento WT/DS504/1, distribuido el 16 de marzo de 2016.

² Estas medidas antidumping se identifican en la notificación G/ADP/N/280/KOR de Corea, de fecha 6 de abril de 2016.

importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;

3. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción;

4. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional basándose en un examen objetivo de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional, que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades;

5. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación;

6. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión, al margen y con independencia de la cuestión de si el análisis erróneo por Corea del volumen y/o el análisis erróneo por Corea de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, por un lado, y el análisis erróneo por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, por otro, son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

7. el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño;

8. el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas;

9. el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea: a) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas comunicaciones y respuestas; y b) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial;

10. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas;

11. el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes; y

12. el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no hizo constar toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas.

Como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*, las medidas antidumping de Corea sobre las importaciones objeto de investigación son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Además, las medidas de Corea anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

El Japón ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 22 de junio de 2016.
